

Concepto 190661 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública

20236000190661

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236000190661

Fecha: 16/05/2023 11:18:29 a.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Contratista. Concejal. RADICACIÓN. 20232060272172 de fecha 09 de mayo de 2023.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si contratista vinculado a Gobernación de Cundinamarca, puede aspirar a ser concejal de un municipio del departamento del Tolima, jurisdicción diferente a donde se ejecuta el contrato, me permito manifestar lo siguiente:

Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

Ahora bien, con relación a las inhabilidades para aspirar a ser concejal municipal, la Ley 617 de 2000¹ dispone:

ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

(...)" (Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, para que haya lugar a la inhabilidad relacionada con la intervención en la celebración de contratos se requiere:

Intervenir en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel:

- 1. Que se haya suscrito dentro del año anterior a la fecha de la elección.
- 2. En interés propio o de terceros.
- 3. Que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio para el cual pretende aspirar como candidato al concejo.

Para el caso expuesto, debe verificar inicialmente si efectivamente existen contratos suscritos con alguna entidad pública, de cualquier nivel.

De acuerdo con el segundo presupuesto, para que se configure la inhabilidad debe haber sido suscrito dentro del año anterior a la fecha de elecciones, pues como lo indica la jurisprudencia citada, "Lo que constituye causal de inhabilidad es la intervención en la "celebración" del contrato y no su ejecución".

En cuanto a la tercera condición, es necesario establecer si el contrato se subscribe en interés propio o de terceros. Y finalmente, se debe verificar si los contratos suscritos (que, según la consulta, se efectuaron con un municipio diferente), se ejecutaron o cumplieron en el municipio en el cual se aspira al concejo.

De esta forma, teniendo en cuenta los hechos de su consulta y para dar respuesta a su primer interrogante se considera que, no existiría impedimento para su aspiración, toda vez que se contrato fue celebrado y se ejecuta en municipios diferentes al cual se aspiraría.

Respecto de la fecha en la cual deberá renunciar al contrato tenemos que, podrá seguir ejecutando el contrato hasta antes de la fecha de posesión en caso de resultar electo, para efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 128 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, para dar respuesta a su segundo interrogante esta Dirección Jurídica considera que, los concejales electos al ser servidores públicos se encuentran inhabilitados para celebrar contratos con entidades del Estado, independiente si es de jurisdicción diferente y con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 127 Constitucional y el numeral 1, literal f) del Artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 4° del Artículo 45 de la Ley 136 de 1994.

Me permito indicarle que, para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Sonia Estefanía Caballero Sua

Revisó: Armando López Cortés

Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1 Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 12:34:10